



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 387 – 2013/2014

Reunido el Comité de Competición de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 19 de abril de 2014 entre los clubs CD Mirandés y UD Las Palmas, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “U.D. Las Palmas SAD: En el minuto 21 el jugador (5) García Santana, David fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 73 el jugador (12) Soleimani Shojaei, Masoud fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un adversario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la Unión Deportiva Las Palmas SAD formula escrito de alegaciones en relación con las citadas incidencias, aportando pruebas videográficas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La Unión Deportiva Las Palmas SAD formula escrito de alegaciones, en el que, respecto a las amonestaciones mostradas a sus jugadores don David García Santana y don Masoud Soleimani Shojaei, respectivamente en los minutos 21 y 73 del encuentro, manifiesta que de las pruebas videográficas que se acompañan resulta en ambos un error en el acta arbitral, pues en ninguno de los dos casos existe un derribo al contrario. Señala a este respecto que en el primer caso (don David García), lo único que pretende este jugador es sacar el balón limpiamente, sin que tenga la finalidad de derribar al contrario sino despejar el balón. En cuanto al segundo (don Masoud Soleimani), afirma que nos encontramos en una situación en la que el jugador disputa el balón sin que derribe al contrario, pues este aprovecha el momento “para lucirse en una pirueta teatral que hace errar al colegiado”. Por todo ello, solicita que se dejen sin efecto las dos amonestaciones citadas.

Segundo.- Constituye criterio reiterado de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, en los términos prevenidos en los artículos 27.2 y 130.3 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma inequívoca acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la clara arbitrariedad de la misma. El examen atento de las pruebas aportadas en los dos casos aquí examinados, no permite apreciar la existencia de error en los citados supuestos, pues en uno y otro caso nos encontramos ante lances del juego con inequívoco contacto entre los jugadores, no pudiendo este Comité sustituir el criterio que adoptó el colegiado en su valoración durante el partido, por el criterio sin duda respetable, pero también subjetivo, que sigue el club alegante. Por ello, procede desestimar las alegaciones formuladas respecto a las dos amonestaciones citadas.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición, en aplicación de los preceptos del Código Disciplinario de la RFEF que se citan,

ACUERDA:

Primero.- Amonestar al jugador de la UD Las Palmas SAD, D. DAVID GARCÍA SANTANA, por juego peligroso, correctivo que determina, al ser el quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 112 y 52.3 y 4).

Segundo.- Amonestar al jugador del citado club, D. MASOUD SOLEIMANI SHOJAEI, por juego peligroso, con multa accesoria a la UD Las Palmas SAD en cuantía de 90 € (artículos 111.1.a) y 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 23 de abril de 2014.

El Presidente,